




RE: 2026-00097 IMPUGNACION FALLO DE TUTELA 13 DE MAYO DE 2026

Desde LINA MARIA PAZ LOPEZ <linamarialopez.abogada@outlook.com>

Fecha Mar 19/05/2026 17:01

Para Juzgado 03 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Nariño - Pasto
<j03pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (201 KB)

IMPUGNACION TUTELA 2026-0097.pdf;

No suele recibir correo electrónico de linamarialopez.abogada@outlook.com. [Por qué es esto importante](#)

LINA MARIA PAZ
Abogada

De: LINA MARIA PAZ LOPEZ

Enviado: martes, 19 de mayo de 2026 16:59

Para: Juzgado 03 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Nariño - Pasto
<j03pmagpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2026-00097 IMPUGNACION FALLO DE TUTELA 13 DE MAYO DE 2026

LINA MARIA PAZ
Abogada

San Juan de Pasto, 19 de mayo de 2026.

SEÑORES:

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
E.S.D.**

Referencia: Impugnación fallo de tutela Radicado No. 2026-00097

Accionante: Diana Marcela Arteaga Vallejo

Accionados: Gobernación de Nariño

Vinculados: Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

Subsecretaría de Talento Humano de La Gobernación de Nariño

Aspirantes Proceso De Encargo No. Pe-01-2026.

LINA MARIA PAZ LOPEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte accionante **DIANA MARCELA ARTEGA VALLEJO**, por medio del presente escrito y encontrándome en el término procesal previsto para tal efecto, me permito presentar **IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA** de fecha de 13 de mayo de 2026, notificado por correo electrónico el día 13 de mayo de la presente anualidad, lo anterior bajo los siguientes términos:

I. RAZONES DE LA INCOFORMIDAD

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pasto, mediante fallo de tutela de fecha 13 de mayo de 2026, resolvió NEGAR el amparo solicitado por la señora DIANA MARCELA ARTEAGA VALLEJO en contra de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, por considerar que en el presente asunto no se advierte una afectación urgente, grave, inminente e impostergable en relación con los derechos fundamentales del accionante, por lo cual no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, puesto que existen otros mecanismos de protección idóneo y eficaces aplicables al caso concreto.

En este punto es menester señalar que, la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional, toda vez que los mecanismos ordinarios de defensa judicial no ofrecen una protección materialmente eficaz frente a la vulneración alegada por la accionante dentro del proceso de encargo PE-01-2026 adelantado por la Gobernación de Nariño.

Si bien el despacho consideró que la accionante cuenta con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, dicho análisis se efectuó desde una perspectiva meramente formal,

omitiendo valorar las circunstancias particulares del caso concreto y la eficacia real de dichos mecanismos frente a la inmediatez de la afectación denunciada.

Debe resaltarse que la accionante acudió al mecanismo constitucional precisamente porque el proceso de encargo PE-01-2026 se encontraba en pleno desarrollo y ejecución al momento de interposición de la acción de tutela.

De acuerdo con el cronograma expedido por la propia entidad accionada mediante Circular No. 09 del 11 de febrero de 2026, para la fecha de presentación del amparo constitucional el proceso avanzaba hacia etapas posteriores de citación a pruebas y valoración del procedimiento de encargo.

Lo anterior evidencia que la afectación alegada no era hipotética ni eventual, sino actual e inminente, pues la exclusión de la accionante producía efectos inmediatos dentro de un proceso administrativo en curso, impidiéndole continuar participando en igualdad de condiciones mientras las demás personas aspirantes avanzaban en las etapas subsiguientes.

Al respecto la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la sola existencia de otro mecanismo judicial no torna improcedente la acción de tutela, pues corresponde al juez constitucional verificar si dicho medio resulta verdaderamente idóneo y eficaz para brindar una protección oportuna e integral de los derechos fundamentales comprometidos. Precisamente, la Sentencia T-269 de 2020, citada dentro del mismo fallo impugnado, establece que un mecanismo judicial únicamente desplaza la tutela cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y brindar una respuesta oportuna frente a la amenaza o vulneración alegada.

La controversia surge en el marco de un proceso administrativo de encargo que se encontraba en pleno desarrollo al momento de la interposición de la acción constitucional, específicamente en etapas sucesivas de verificación de requisitos, valoración de hojas de vida y aplicación de pruebas. La accionante fue excluida desde las fases iniciales del procedimiento bajo una interpretación restrictiva del requisito académico, lo que le impidió continuar participando en igualdad de condiciones dentro del proceso de provisión de cargos públicos.

En estas condiciones, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa no constituye un mecanismo eficaz, pues para el momento en que eventualmente se adopte una decisión de fondo, el proceso PE-01-2026 ya habrá culminado y los cargos posiblemente habrán sido provistos mediante encargo, consolidándose situaciones jurídicas particulares en favor de terceros. Así, cualquier decisión

posterior perdería efectividad práctica, haciendo imposible restablecer plenamente los derechos presuntamente vulnerados.

De igual manera, el presente asunto satisface los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de acceso a cargos públicos.

En primer lugar, aunque el asunto no versa sobre un empleo de periodo fijo constitucional o legal, sí recae sobre un procedimiento administrativo temporal y de ejecución inmediata, cuya dinámica impide esperar el trámite prolongado de un proceso ordinario sin que se consume definitivamente la afectación alegada.

En segundo lugar, se configuraron barreras concretas que impidieron a la accionante continuar dentro del proceso de encargo, pues la entidad accionada la excluyó bajo criterios formalistas y restrictivos relacionados con la interpretación del manual de funciones, desconociendo la clasificación oficial de su programa académico dentro del Sistema Nacional de Información de Educación Superior —SNIES— y los Núcleos Básicos del Conocimiento —NBC— previstos en el Decreto 1083 de 2015.

En tercer lugar, el caso tiene una marcada relevancia constitucional, toda vez que la discusión planteada involucra directamente la protección de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, la igualdad y el acceso a cargos públicos bajo criterios de mérito, consagrados en los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política.

La accionante sostiene que fue excluida arbitrariamente del proceso de encargo pese a cumplir con la formación académica requerida, bajo una interpretación literal y restrictiva del manual de funciones que desconoce los criterios técnicos de afinidad académica reconocidos por la normativa vigente y por el propio concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Finalmente, exigirle acudir exclusivamente al medio ordinario resulta desproporcionado, pues ello implicaría someterla a un trámite judicial prolongado que no evitaría la consumación del daño alegado ni garantizaría su participación efectiva dentro del proceso de encargo actualmente en curso.

En consecuencia, aunque formalmente existan mecanismos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no resultan idóneos ni eficaces en las circunstancias particulares del caso concreto, razón por la cual la acción de tutela sí es procedente como mecanismo definitivo de protección constitucional.

Así las cosas, de la manera más respetuosa me permito,

II. SOLICITAR

PRIMERO: Se REVOQUE el fallo de Tutela de fecha 13 de mayo de 2026 proferido por El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pasto y en su lugar se ampare los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

SEGUNDO: Se ORDENE a la entidad accionada retrotraer las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso de encargo No. PE01-2026, a partir del momento en que se produjo la exclusión de la accionante, dejando sin efectos dicha decisión, y en su lugar habilitar su participación efectiva en el proceso, garantizando la valoración de su hoja de vida y su inclusión en las etapas.

III. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá las notificaciones en la dirección electrónica:

linamarialopez.abogada@outlook.com

Del señor Juez.

Cordialmente



LINA MARIA PAZ LOPEZ
C.C. No. 1.085.325.673 de Pasto
T.P 375.015 del C.S. de la Jra.